

**MINISTERIO DEL INTERIOR****RESOLUCIÓN NÚMERO 453 del 04 de diciembre de 2020****LA DIRECTORA DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR,**

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial, las conferidas por el artículo 14 del Decreto 2893 de 2011, el parágrafo 2º del artículo 2.5.1.2.9 del Decreto 1066 de 2015, y el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, procede a:

**ASUNTO A RESOLVER**

Decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 2020031306 del 13 de marzo de 2020 expedida por la Alcaldía Municipal de Arjona (Bolívar), mediante la cual se actualizó el libro de actas de elección de la Junta Directiva del **Consejo Comunitario Afrocolombiano del Corregimiento de Rocha (Bolívar)**, efectuada el 1º de marzo de 2020 en el Municipio de Rocha (Bolívar) para el periodo 2020-2022.

**ANTECEDENTES**

1. Revisada la base de datos que lleva esta Dirección, se pudo observar que el **CONSEJO COMUNITARIO AFROCOLOMBIANO DEL CORREGIMIENTO DE ROCHA (BOLÍVAR)**, no se encuentra inscrito en el Registro Único de Consejos Comunitarios y Organizaciones de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.
2. La Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Arjona (Bolívar), remitió el 20 de octubre de 2020, vía correo electrónico a esta Dirección el oficio No. SEC GEM 02 OFICIO 449 del 20 de octubre de 2020, con la documentación pertinente contentiva de la impugnación a la elección de la Junta Directiva del Consejo Comunitario Afrocolombiano del Corregimiento de Rocha (Bolívar), misma que quedó radicada bajo el No. EXTMI2020-35981 de fecha 20 de octubre de 2020.
3. Dentro de los anexos del referido oficio se arrimó la siguiente documentación:
  - Resolución No. 030 del 17 de enero de 2014, de la Secretaría General de Gobierno y Asuntos Comunitarios del Municipio de Arjona (Bolívar), por medio de la cual se reconoce e inscribe la Junta Directiva del Consejo Comunitario Afrocolombiano del Corregimiento de Rocha del Municipio de Arjona (Bolívar).
  - Acta No. 003 del 11 de diciembre de 2016, de la Asamblea General, mediante la cual se adelantó la elección de la Junta Directiva del Consejo Comunitario Afrocolombiano del Corregimiento de Rocha (Bolívar).
  - Acta de reunión del Consejo Comunitario Afrocolombiano del Corregimiento de Rocha (Bolívar) con fecha 12 de enero de 2019, en la cual se aclararon dudas y se anexó el listado de asistencia y registro fotográfico.
  - Acta No. 002 del 29 de diciembre de 2019, por medio de la cual la Asociación de Pescadores y Líderes de ese corregimiento a efectos de establecer criterios y fechas para adelantar la elección de la nueva Junta Directiva del Consejo Comunitario Afrocolombiano del Corregimiento de Rocha (Bolívar), en razón a las inconsistencias presentadas por la Junta Directiva actual la cual no ha convocado a elecciones. Anexa relación de asistentes.

## RESOLUCIÓN NÚMERO 453 del 04 de diciembre de 2020

- Oficio fechado 11 de febrero de 2020, suscrito por el señor Linfer Moyar Ruiz, dirigido a la Defensoría del Pueblo Regional, mediante el cual remite los registros de convocatoria y actas de asistencia a la asamblea, mismos que anexa.
- Formato de solicitud de ingreso al censo interno suscrito por la señora Rosibel Barrios Pérez y en el cual anexa 4 documentos de identidad correspondientes a su núcleo familiar de fecha 19 de febrero de 2020.
- Aviso de convocatoria para inscripción y elección de la Junta Directiva, realizado por la Asociación de Pescadores y Líderes para el 23 de febrero de 2020.
- Acta de Asamblea General extraordinaria sin número datada 23 de febrero de 2020, la cual se adelantó con el objetivo de presentar personas que pretenden ser registradas en el censo, propósito que no se consiguió ya que se presentó una discusión entre varios asistentes por lo cual se suspendió
- Acta No. 001-2020 de fecha 1º de marzo de 2020, mediante la cual se eligió a la Junta Directiva del Consejo Comunitario Afrocolombiano del Corregimiento de Rocha (Bolívar) y en la cual se anexan registros fotográficos y listado de asistencia.
- Listado de asistencia a la Asamblea adelantada el 1º de marzo de 2020 y copia de los artículos 23, 24 y 25 del reglamento interno del Consejo Comunitario Afrocolombiano del Corregimiento de Rocha (Bolívar).
- Oficio librado por el Consejo Comunitario Afrocolombiano del Corregimiento de Rocha (Bolívar) sin número de fecha 2 de marzo de 2020, dirigido a la Alcaldía Municipal de Arjona, mediante el cual solicitan inscribir la nueva Junta Directiva, anexando para el efecto copia del acta No. 001-2020 del 1º de marzo de 2020 y registros fotográficos.
- Memorial suscrito por el señor Edinson Maza Miranda, quien, según su dicho, en calidad de miembro de la Asamblea General de la Comunidad Afrodescendiente de San José de Rocha (Bolívar) y encontrándose dentro de los términos legales, presentó impugnación a la elección de la Junta Directiva del Consejo Comunitario Afrocolombiano del Corregimiento de Rocha adelantada el 1º de marzo de 2020, memorial que quedó radicado el 6 de marzo de 2020, bajo el consecutivo No. 845-2020.
- Auto No. 001 del 6 de agosto de 2020, por medio del cual la Alcaldía Municipal de Arjona (Bolívar), avoca conocimiento de la solicitud de impugnación de los actos de elección de la Junta Directiva del Consejo Comunitario Afrocolombiano del Corregimiento de Rocha (Bolívar), quedando radicado bajo consecutivo No. 0845-2020.
- Oficio suscrito por la señora Maribel Barrios Pérez de fecha 26 de agosto de 2020, dirigido a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Arjona (Bolívar), el cual fuera recibido el 8 de septiembre de 2020, en el que pone de presente que en el listado que adjunta, aparece como si ella hubiera votado en la elección de la Junta Directiva que se realizó el 1º de marzo de 2020, situación que no es cierta, por lo que considera que existe una falsedad. Adjunta igualmente, formato de solicitud de ingreso al censo interno del Consejo Comunitario Afrocolombiano del Corregimiento de Rocha (Bolívar).
- Memorial de fecha 28 de agosto de 2020, suscrito por el señor Milton Maza Acevedo, dirigido a la doctora Yulibeth Melendre Viloría (Secretaria de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Arjona – Bolívar), recibido el 8 de septiembre de 2020, en el cual puso de presente que observó que existe una falsificación en relación con su firma, que si bien es cierto se encuentra relacionado su nombre y su número de identificación, también es cierto que la firma allí plasmada, no es la suya. Anexa fotocopia de su documento de identidad y la lista de asistencia a la Asamblea General realizada el 1º de marzo de 2020 y en la cual aparece registrado.
- Escrito firmado por el señor Julio Pérez Acevedo de fecha 2 de septiembre de 2020, con destino a la Secretaría de Gobierno del Municipio de Arjona (Bolívar), el cual fuera recibido el 8 de septiembre de 2020 y en el que el memorialista pone en conocimiento que en la

## RESOLUCIÓN NÚMERO 453 del 04 de diciembre de 2020

Asamblea General realizada el 1º de marzo de 2020, en el acta de elección de la Junta Directiva del Consejo Comunitario Afrocolombiano del Corregimiento de Rocha (Bolívar), se advierte claramente un fraude y una falsedad en las hojas donde se registró la asistencia tras advertir que se encuentran escritas y firmadas por un mismo tipo de letra. Aunado a ello, porque no se dio efectivo cumplimiento al Decreto 1745 de 1995 y la Ley 70 de 1997 (sic) y el artículo 4, toda vez que no se convocó a la Asamblea General de manera seria ya que tenían engañada a la población al hacerles creer que el período vencía el 25 de mayo de 2020.

- Memorial suscrito por la señora Miladis Castillo Berrio de fecha 7 de septiembre de 2020, dirigido a la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Arjona (Bolívar), el cual fuera recibido el 8 de septiembre de 2020, esgrimiendo que condena la elección de la Junta Directiva del Consejo Comunitario Afrocolombiano del Corregimiento de Rocha (Bolívar) que se realizó el 1º de marzo de 2020, toda vez que, si bien es cierto aparece su nombre, número de identificación y firma en el listado de asistencia a la Asamblea General, también lo es que dicha firma no es de ella; por lo tanto, solicita la anulación de dicha elección tras considerar que existe un fraude y una falsedad respecto a su firma. Aporta la lista de asistencia a la mencionada Asamblea y fotocopia de su documento de identidad.
- Auto No. 003 del 8 de septiembre de 2020, proferido por la Alcaldía Municipal de Arjona (Bolívar), por medio del cual se fija el período probatorio y se decreta la práctica de pruebas dentro del expediente radicado bajo el No. 0845-2020 y en el cual se anexó las comunicaciones pertinentes.
- Certificación suscrita por la Secretaria del Honorable Consejo Municipal de Arjona (Bolívar) de fecha 9 de septiembre de 2020, en la cual plasmó que, revisados los archivos del mencionado Consejo Municipal, se constató que el señor Edinson Maza Miranda, no fungió como concejal del Municipio de Arjona para el período 2016-2019.
- Memorial fechado 10 de septiembre de 2020, suscrito por el señor Edison Maza Miranda, dirigido a la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Arjona (Bolívar) recibido el 15 de septiembre de 2020, mediante el cual hace su pronunciamiento respecto de la impugnación a la elección de la Junta Directiva del Consejo Comunitario Afrocolombiano del Corregimiento de Rocha (Bolívar).
- Escrito sin fecha, suscrito por el señor Linfer Moyar Ruíz, dirigido a la Alcaldía Municipal de Arjona (Bolívar) recibido el 14 de septiembre de 2020, mediante el cual da contestación al auto No. 003 del 8 de septiembre de 2020 y anexa acta No. 001-2020 de fecha 1º de marzo de 2020, lista de asistencia a dicha Asamblea, fotografías de la publicación a la convocatoria, Acta No. 003 datada 11 de diciembre de 2016, fotos de los asistentes a la Asamblea General en la cual se eligió la Junta Directiva del Consejo Comunitario Afrocolombiano del Corregimiento de Rocha (Bolívar) el 1º de marzo de 2020, Resolución No. 030 del 17 de enero de 2014 expedida por la Alcaldía Municipal de Arjona (Bolívar) por medio de la cual se reconoce e inscribe la Junta de dicho Consejo Comunitario, pantallazo de reporte de la Registraduría Nacional del Estado Civil en cuatro (4) folios el cual se establece que el señor Edinson Maza Miranda, se encuentra inscrito como candidato al Consejo Municipal de Arjona (Bolívar) por el Movimiento Alternativo Indígena y Social MAIS, para las elecciones territoriales del 27 de octubre de 2019 y memorial poder dirigido a la Secretaría General y de Gobierno otorgado al doctor Edwerd Benicio Manjarrés Cárdenas. Anexa en un (1) folio, lista de asistencia a la Asamblea General del 1º de marzo de 2020.
- Memorial sin fecha por medio del cual muchas personas que se encuentran relacionadas en un listado que se anexa, solicitan revocar el acto administrativo por medio del cual se reconoció la Junta Directiva del Consejo Comunitario Afrocolombiano del Corregimiento de Rocha (Bolívar) elegida el 1º de marzo de 2020 para el período constitucional 2020-2023, tras considerar que hay dos integrantes de dicha Junta Directiva que se han reelegido por tres períodos consecutivos cambiando estratégicamente de cargo para lograr dicho objetivo.



## RESOLUCIÓN NÚMERO 453 del 04 de diciembre de 2020

- Resolución No. 2020092803 del 28 de septiembre de 2020, proferida por la Alcaldía Municipal de Arjona (Bolívar), mediante la cual resolvió dejar sin efectos los actos de elección de la Junta Directiva del Consejo Comunitario Afrocolombiano del Corregimiento de Rocha (Bolívar) para el período 2020-2023, dejar sin efecto la Resolución No. 2020031306 del 13 de marzo de 2020, en la que se actualizó en el libro de actas de elección de a Junta de Consejos Comunitarios que se lleva en la Alcaldía Municipal de Arjona (Bolívar), e inscribe la nueva Junta Directiva del Consejo Comunitario Afrocolombiano del Corregimiento de Rocha para el período 2020-2023, entre otras determinaciones.
- Memorial sin fecha suscrito por el señor Linfer Moyar Ruíz, dirigido a la Alcaldía Municipal de Arjona (Bolívar), recibido el 13 de octubre de 2020, mediante el cual presentó recurso de apelación a la Resolución No. 2020092803 del 28 de septiembre de 2020, tras considerar que el pronunciamiento de terceros interesados, solicitaron se revocara la elección de la Junta Directiva al manifestar que se ha reelegido de manera indefinida a las mismas personas, no se cumplió con los términos de ley y el hecho de modificar el reglamento interno en lo atinente a los impedimentos para hacer proselitismo político, el cual es violatorio de la Constitución Política, entre otros argumentos. Anexa escrito dirigido a la Fiscalía 28 Local de Arjona (Bolívar) por medio del cual instauran denuncia en contra de los señores Edinson Maza Miranda y Alfonso Mosquera por los punibles de calumnia y difamación, formato de conciliación adelantada ante la mencionada fiscalía, acta de convocatoria sin número de fecha 19 de diciembre de 2019, la cual se da por fracasada y se convoca nuevamente para el 12 de enero de 2020, lista de asistencia, registros fotográficos de asistencia, acta de reunión de fecha 12 de enero de 2020, registro fotográfico, acta No. 001-2020 del 1º de marzo de 2020, lista de asistencia, registro fotográfico de la convocatoria a la elección de la nueva Junta Directiva para el 1º de marzo de 2020.
- Constancia de notificación electrónica de la Resolución No. 2020092803 del 28 de septiembre de 2020, al impugnante, señor Edinson Maza Miranda y al togado Edwerd Benicio Manjarrés Cárdenas, en calidad de apoderado del señor Linfer Moyar Ruíz.
- Memorial de ampliación del recurso sin fecha, suscrito por el doctor Edwerd Benicio Manjarrés Cárdenas, dirigido a la Alcaldía Municipal de Arjona (Bolívar) y a la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras el cual fuera recibido vía correo electrónico el 23 de octubre de 2020, quedando radicado bajo los No. EXT\_S20-00052787-PQRSD-O52675-PQR y EXT\_S20-0052787-PQRSD-052674-PQR, en el cual pone de presente que se opone a la prosperidad de la solicitud del impugnante ya que sus razones se encuentran soportadas en falacias; en consecuencia, pregona por revocar y dejar sin efecto la Resolución No. 2020092803 del 28 de setiembre de 2020, a través de la cual se concedió la impugnación de la elección de la Junta Directiva del Consejo Comunitario Afrocolombiano de Rocha (Bolívar).

### CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 2.5.1.2.9 del Decreto 1066 de 2016, el cual prevé que *“La Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior conocerá en segunda instancia las solicitudes de impugnación y se hará seguimiento a los procedimientos y trámites que sobre esta materia se adelanten ante el Tribunal Contencioso Administrativo competente.”*

Por lo anterior, esta Dirección es competente para resolver en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 2020031306 del 13 de marzo de 2020 expedida por la Alcaldía Municipal de Arjona (Bolívar), mediante la cual se actualizó el libro de actas de elección de la Junta Directiva del Consejo Comunitario Afrocolombiano del Corregimiento de Rocha (Bolívar), efectuada el 1º de marzo de 2020 en el Municipio de Rocha (Bolívar) para el periodo 2020-2022.

## RESOLUCIÓN NÚMERO 453 del 04 de diciembre de 2020

El objeto de la Ley 70 de 1993, se contrae en reconocer a las comunidades negras que han ocupado tierras baldías en zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenta del Pacífico y en razón a sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva, entre otros derechos, como grupo étnico con el propósito de cerrar la brecha con el resto de la sociedad colombiana.

El Decreto 1066 de 2015, en el párrafo 1º del artículo 2.5.1.2.9, prevé que el acta de elección de la Junta Directiva del Consejo Comunitario se presentará ante el Alcalde Municipal donde se encuentre ubicada la mayor parte de su territorio, quien la firmará y registrará en un libro que para el efecto llevará, en un término no mayor a cinco (5) días. Dicha acta será documento suficiente para acreditar su Representación Legal. Aunado a ello, la Alcaldía Municipal remitirá copia de las actas a los Gobernadores, Alcaldes de las entidades territoriales y a esta Dirección.

A su vez en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA demanda:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”*

Finalmente, es preciso poner de presente la Circular Externa No. OF119-51482-DCN-2300 del 19 de noviembre de 2019, emitida por esta cartera ministerial, en la que se indica, entre otras cosas, que el término de los treinta (30) días de la convocatoria deben ser computados como hábiles, la cual se expidió precisamente para orientar y corregir los procesos de convocatoria a las Asambleas Generales de los Consejos Comunitarios de todo el territorio nacional, misma a la que deben acogerse.

### DEL CASO EN CONCRETO

Para abordar el estudio del recurso de alzada es menester abordar varias aristas a saber:

1. **EN TÉRMINOS:** En primer lugar, es preciso determinar si el recurso de impugnación fue presentando dentro de los términos previstos para ello.

Pues bien, tenemos que la elección de la Junta Directiva del Consejo Comunitario Afrocolombiano del Corregimiento de Rocha (Bolívar), se llevó a cabo el 1º de marzo de 2020, mientras que el recurso de impugnación fue presentado el 6 de marzo de 2020 ante la Alcaldía Municipal de Arjona (Bolívar), es decir se da efectivo cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2.5.1.2.9 del Decreto 1066 de 2015, ya que el recurso se presentó a los cinco (5) días siguientes de haberse realizado la elección de dicha Junta Directiva, mientras que el 21 de agosto de 2020, vía correo electrónico el apoderado del Representante Legal electo, doctor Edwerd Benicio Manjarrés Cárdenas presenta sus alegatos.



## RESOLUCIÓN NÚMERO 453 del 04 de diciembre de 2020

Al respecto es preciso traer a colación que el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, mediante el cual se declaró la emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días en razón de la calamidad pública por el COVID-19 y para el 18 de marzo de la misma anualidad, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 418 de 2020, mediante el cual dictó medidas transitorias y en su artículo 2º, dispuso, que en razón al coronavirus, se daría aplicación de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de los Gobernadores y Alcaldes a lo dispuesto por el Presidente de la República.

Es por ello, que mediante Decreto No. 2020031601 del 16 de marzo de 2020, la máxima autoridad del municipio de Arjona (Bolívar), dispuso, entre otras cosas, suspender los términos procesales a partir del 16 de marzo y hasta el 31 de marzo de 2020, situación que se fue ampliando en el tiempo toda vez que no se superaba la emergencia mencionada, razón por la cual se emitieron diversos decretos en el mismo sentido hasta que por Decreto 2020070101 del 1º de julio de 2020, dicho ente territorial resolvió levantar la suspensión de los términos administrativos y procesales a partir del 1º de julio de 2020.

En consecuencia, se puede advertir que los términos para presentar los recursos de impugnación respecto de la elección de la Junta Directiva del Consejo Comunitario Afrocolombiano del Corregimiento de Rocha, así como la contestación de los alegatos, se encuentran en términos.

- 2. RESPECTO DEL IMPUGNANTE:** El señor Edinson Maza Miranda, quien, según su dicho, es miembro de la Asamblea General de la Comunidad Afrodescendiente de San José de Rocha y encontrándose dentro de los términos legales, presentó impugnación a la elección de la Junta Directiva del Consejo Comunitario Afrocolombiano del Corregimiento de Rocha (Bolívar) adelantada el 1º de marzo de 2020, memorial que fue radicado el 6 de marzo de 2020, ante la Alcaldía Municipal de Arjona (Bolívar), aduciendo que se violó flagrantemente la Constitución y la ley reglamentaria.

Pone de presente que es oriundo de Rocha, que sus padres también nacieron allí, que toda su vida ha vivido allí y se caracteriza por ser un líder nato.

Centra su inconformidad en que la Junta Directiva no convocó a elecciones en el mes de diciembre de 2019; por lo tanto, él y otros integrantes de la comunidad sí realizaron dicha convocatoria, misma que se realizó el 23 de febrero de 2020. Aunado a ello, considera que los actuales integrantes de la Junta Directiva, tienen un concepto errado al considerar que su período vence el 25 de mayo de 2020, pero subrepticamente estaba reestructurando la Junta Directiva sin el lleno de los requisitos y así poderse reelegir para el período 2020-2023, tal como ocurrió para el período 2017-2019; que se negaron a actualizar el censo, situación que no le permitió participar en dicho proceso electoral pues no se encuentra allí inscrito y que con la participación de la Fundación FEM, el Consejo Comunitario expidió un nuevo reglamento interno, el cual trasgrede derechos fundamentales y adelantó un nuevo censo.

Añade que él, en la Asamblea realizada el 29 de diciembre de 2019, convocó para el 23 de febrero de 2020 y que una vez la Junta Directiva se enteró de sus propósitos, iniciaron una campaña de desprestigio en su contra, situación que puso en conocimiento de varias autoridades.

Advierte que los ex miembros del Consejo Comunitario y ahora reelectos de manera fraudulenta, se negaron a actualizar el censo, razón que le impidió participar en las elecciones, como a solicitar una rendición de cuentas y la apertura del libro de censo, por lo que considera que las pretensiones de los directivos de la Junta es perpetuarse en los cargos.

Recaba en que el período de la Junta expiró el 31 de diciembre de 2019; que se predicó y distribuyó casa por casa y calle por calle el reglamento interno del Consejo Comunitario en el que se dice que no se puede aceptar personas que hayan participado en política, hecho que va en contravía de la Constitución Política, violación en la que también se encuentra inmersa

## RESOLUCIÓN NÚMERO 453 del 04 de diciembre de 2020

la Fundación FEM dada la “compinchería” entre dicha Fundación y los ex miembros de la Junta Directiva.

Resalta que a pesar de haber sido censados y etiquetadas sus casas, los señores Edinson Maza Miranda, Yorleis Salas Pérez y otros miembros de la comunidad fueron excluidos del censo, situación que de tajo corta sus derechos a participar en el citado Consejo Comunitario.

Para el 26 de noviembre de 2019, no se conocía convocatoria alguna para la elección de la nueva Junta Directiva, la cual fue difundida sólo hasta el 22 de febrero de 2020, data diferente a la señalada para el 23 de febrero de 2020, pues recuerda que con ocasión a la negativa de la Junta Directiva a convocar a elecciones, es la misma Asamblea General la que citó para el 29 de diciembre de 2019 y en la cual se dispuso la apertura de un nuevo libro de censo, el cual se adelantaría desde esa misma fecha y hasta el 14 de febrero de 2020.

Considera que existe una falsedad al advertir que en el acta (sin establecer cuál), que se convocó para el 20 de diciembre de 2019 y 12 de enero de 2020, pues si eso fuera cierto, ellos no hubieran solicitado mediante derecho de petición del 25 de noviembre y 18 de diciembre de 2019, se convocara a elecciones, rendición de cuentas y actualización del censo interno, peticiones que los integrantes de esa Junta Directiva se negaron a recibir.

Que, en reunión del 14 de febrero de 2020, se acordó que el 23 de febrero de 2020, ingresarían al censo todas aquellas personas que no estuvieran allí incluidas a fin de evitar violaciones a derechos constitucionales, lo que resultó ser sólo una estrategia.

El 18 de febrero de 2020, en reunión adelantada en la Defensoría del Pueblo y con la participación de los señores Edinson Maza Miranda, Elkin Godoy, la Representante Legal de Asuntos Étnicos de la Procuraduría, el Representante Legal de Alcaldía Municipal de Arjona (Bolívar), señor Gil Torres y los ex miembros de la Junta Directiva Linfer Moyar Ruíz, Néstor Iriarte, Alexis Dominicheti y Janeth Castro, acordaron que el 23 de febrero de 2020, se incluiría a los miembros de la comunidad de Rocha que no estuvieran en el censo realizado por la Fundación FEM para la titulación colectiva y no el censo interno, lo que de tajo contraría la ley.

Indica que la Fundación FEM es el gran artífice de la división comunitaria y que insertaron un esperpento en el reglamento interno, más exactamente el artículo 24 que señala *“Los requisitos para postularse a los cargos de la junta son: Numeral 9. No pertenecer a ningún grupo político ni hacer proselitismo”*. Aunado a ello el artículo 25 establece que *“REQUISITOS DE PERMANENCIA EN LA JUNTA DIRECTIVA DEL CONSEJO COMUNITARIO AFROCOLOMBIANO DE ROCHA. Numeral No. 5. expresa: Si alguno de los miembros de la junta hace proselitismo en nombre de la junta del consejo comunitario de Rocha, o se afilia a un Partido o grupo político con fines proselitistas perderá mediantemente (sic) la calidad de miembros y se convocará extraordinariamente a asamblea general paras (sic) elegir el reemplazo.”*

Por lo tanto, considera que se vulneró flagrantemente la Constitución Política con un vulgar Reglamento Interno, razón por la que solicita se revoque y/o abstenga de certificar la existencia de la nueva Junta Directiva del Consejo Comunitario de Comunidades Negras de Rocha, misma que se encuentra reelegida indefinidamente para el período 2020-2023.

- 3. RESPECTO DE LA JUNTA IMPUGNADA:** Por su parte, el Representante Legal del Consejo Comunitario Afrocolombiano del Corregimiento de Rocha (Bolívar), mediante apoderado, doctor Edwerd Benicio Manjarrés Cárdenas, se opone a la prosperidad del recurso de impugnación presentando en contra de la elección de la nueva Junta Directiva del mencionado Consejo Comunitario para el período 2020-2023, aduciendo que los hechos materia de discrepancia son reiterativos y de irrelevancia ya que, sin bien es cierto, el impugnante ha vivido la mayor parte de su vida en ese municipio, no es menos cierto que fue elegido para 2 períodos seguidos como Concejal del Municipio de Arjona (Bolívar); pero que, para las elecciones que tuvieron lugar en el mes de octubre de 2019, para las corporaciones

## RESOLUCIÓN NÚMERO 453 del 04 de diciembre de 2020

territoriales, no fue elegido para la vigencia 2020-2023 toda vez que esas siempre habían sido sus aspiraciones.

Muestra de ello, es que el Consejo Comunitario de Rocha, empezó el proceso de censo en el mes de junio y hasta el mes de septiembre de 2019, para todas las personas nativas y que quisieran ser parte de su Junta Directiva; pero el impugnante, se abstuvo de ser censado, hecho que se demuestra claramente puesto que nunca atacó en su libelo impugnatorio la forma o los tiempos en los cuales se realizó el censo.

Informa que para cumplir el debido proceso respecto de la elección de la Junta Directiva del Consejo Comunitario Afrocolombiano de Rocha y tal como lo establece la ley, quienes hagan parte de dicho Consejo deben ser miembros residentes en la comunidad que se encuentren inscritos en el censo, tal como lo establece el artículo 10 del Decreto 1745 de 1995 y es por ello que solicitaron la asistencia de la Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación y la Fundación FEM, esta última encargada de elaborar el reglamento interno que regulara todo el proceso del censo, elección y funcionamiento del Consejo Comunitario, mismo que se dio a conocer a todos los Rocheros; por lo tanto, no se observa violación al debido proceso y a elegir y ser elegido.

Manifiesta que en el reglamento interno se estableció la forma de elección de los delegados de la Junta Directiva; que el señor Maza Miranda, no se encuentra incluido en el censo por voluntad propia puesto que se encontraba en plena campaña política y que en razón del numeral 3 del artículo 10 del Decreto 1745 de 1995, uno de los requisitos para ser elegido como miembro de la Junta Directiva del Consejo Comunitario es no estar desempeñando cargos públicos, con excepción de la docencia; que para el mes de diciembre de 2019, el impugnante fungía como Concejal del Municipio de Arjona (Bolívar), situación que lo alejaba de esas posibilidades; pero una vez se enteró que no fue elegido como Concejal, empezó a torpedear las elecciones de la nueva Junta intentado ser incluido en el censo y así poder acceder a las justas eleccionarias.

Agrega que las elecciones realizadas para el período 2017-2019 fueron impugnadas y sólo hasta el 25 de mayo de 2017, el Consejo Comunitario fue ratificado y atendiendo que las Juntas Directivas de los Consejos Comunitarios son elegidas por el período de tres (3) años, por lo cual principio su vigencia será en esa data.

Que, en razón a situaciones similares se efectuó consulta por parte de diversos Consejos Comunitarios a esta cartera ministerial y en el cual se les puso de presente que el censo debía ser allegado para ser incluido en nuestra base de datos antes de finalizar el mes de octubre de 2019, que se debía procurar hacer las elecciones antes del mes de diciembre de 2019 y, de no ser posible ello, se deberían adelantar antes del mes de marzo, debiendo ser registrada la Junta elegida a más tardar en marzo; por lo tanto, la elección de dicha junta, se llevó a cabo con el lleno de los requisitos pues la elección se realizó el 23 de febrero de 2020 y quienes resultaron elegidos fue porque obtuvieron la mayoría de votos.

Agrega que el impugnante, inició una campaña de desprestigio en contra de su representado; que las elecciones se realizaron con total apego a la ley; que el reglamento interno se encuentra con sujeción a la Constitución Política y la ley y los intereses que le asisten son meramente particulares, que en el momento del censo hacía parte del Consejo Municipal de Arjona (Bolívar), razón que le impedía inscribirse en el censo del Consejo Comunitario de Rocha.

En consecuencia, solicita denegar las pretensiones del impugnante por las razones anteriormente esbozadas.

4. **TERCEROS CON INTERES:** Obra memorial con un listado que inicia con el nombre de la señora Tulia Márquez Berrio, 159 personas más y que finaliza en el nombre de la señora María José Villegas Hurtado, quienes solicitan revocar el acto administrativo conocido como Resolución No. 2020031301 del 13 de marzo de 2029 (sic), por medio del cual se reconoció



## RESOLUCIÓN NÚMERO 453 del 04 de diciembre de 2020

la Junta Directiva del Consejo Comunitario Afrocolombiano de Rocha y demás miembros de dicha Junta, la cual fuera elegida el 1º de marzo de 2020, para el período constitucional 2020 a 2023.

Pusieron en conocimiento que en la Junta Directiva hay dos (2) personas que llevan tres (3) períodos reeligiéndose y usan la estrategia estar cambiando de cargos, como es el caso de los señores Linfer Moyar Ruíz y Néstor Iriartes Llerena, situación que viola flagrantemente el artículo 9 del Decreto 1745 de 1995.

Informaron que no se dio efectivo cumplimiento al artículo 4 del Decreto 1745 de 1995, toda vez que no se convocó con los treinta (30) días previos a la elección de la nueva Junta Directiva, pues la convocatoria se efectuó una semana antes, es decir el 23 de febrero y se eligió la Junta el 1º de marzo de 2020, sin contar con el quorum para ello.

Agregan que la Junta para reelegirse, violó la Constitución pues en el mes de noviembre de 2019, la comunidad solicitaba el libro para inscribirse en el censo y poder tener acceso al voto; pero hizo caso omiso y violó la circular externa del Ministerio del Interior No. OF119-51482-DCN-2300 del 19 de noviembre de 2019, engañando a la comunidad haciéndoles creer que el período vencía el 25 de mayo de 2020.

Pusieron de presente que el 12 de enero de 2020, socializaron en la casa de la cultura un censo que viola la Constitución y la ley al incluir en el reglamento interno los requisitos para vincularse a la Junta Directiva del Consejo Comunitario, los que indican que no puede pertenecer a ningún grupo político no hacer proselitismo, así como establece los requisitos para su permanencia y que se contraen a que ningún miembro de la Junta Directiva del Consejo Comunitario puede hacer proselitismo o afiliarse a un partido político o grupo político con fines proselitistas, pues inmediatamente perderá la calidad de miembro de la Junta Directiva.

Aunado a ello, el reglamento interno establece que la Junta Directiva estará conformada por la mitad de hombres y la mitad de mujeres y en la actualidad sólo se encuentra nombrada una mujer, situación que viola abiertamente el artículo 4 de la Constitución Política, así como se ha cometido fraude.

Advierten las anomalías presentadas en el acta de la Asamblea llevada a cabo el 1º de marzo de 2020, tales como que el señor Linfer Moyar, ya no era el Representante Legal; que el presidente de esa asamblea ni la secretaria ad-hoc hicieron referencia a quienes los postularon como tales; no se consignó los votos obtenidos para cada candidato; existe un grado de consanguinidad entre el presidente de la Asamblea y la secretaria de la Junta Directiva reelegida; no se plasmó la fecha en que se convocó a la Asamblea, como tampoco su duración y que la convocatoria adolece de los requisitos de ley, pues se citó a Asamblea General el 22 de febrero de 2020, con tan solo ocho (8) días de anticipación.

Añaden que el 18 de febrero de 2020, en reunión adelantada en la Personería Municipal y con la asistencia de la defensora pública, doctora Yina Marmol, un Representante de la Oficina de Asuntos Étnicos de la Procuraduría General de la Nación, entre otros, se acordó permitir el ingreso al censo interno por cuatro (4) días a la comunidad que no hiciera parte del mismo.

Que existen falsedades en el registro fotográfico en el edicto publicado y que contiene el día de la elección de la Junta pues no aparece allí la fecha en que fue fijado, así como existen varias hojas que dan cuenta de la asistencia a la Asamblea eleccionaria pero suscrita por una misma persona ya que se evidencia que es la misma letra, así como aparecen personas relacionadas que no hicieron presencia o que aparecen registradas con sus números de cédula pero que no corresponden a su firma.

Por lo tanto, consideran que se ha violado el debido proceso, que existe fraude y pregonan por la anulación del acto administrativo conocido como la Resolución No. 2020031301 del 3

## RESOLUCIÓN NÚMERO 453 del 04 de diciembre de 2020

de marzo de 2020, por medio del cual la Alcaldía Municipal de Arjona (Bolívar) reconoció la Junta Directiva del Consejo Comunitario Afrocolombiano del Corregimiento de Rocha (Bolívar).

De otra parte, existen sendos memoriales suscritos por los señores Maribel Barrios Pérez, Miladis Castilla Berrio, Julio Pérez Acevedo y Milton Maza Acevedo, quienes al unísono manifiestan que ellos aparecen relacionados en la lista de asistencia a la Asamblea efectuada el 1º de marzo de 2020; pero que, si bien es cierto aparecen allí sus nombres, números de documento y firma, situación que daría cuenta que votaron en dichas elecciones, también es cierto que esas firmas no corresponden a las de ellos; por lo tanto dicho censo se encontraría viciado de nulidad al ser espurio, naciendo a la luz del derecho penal una presunta conducta punible.

**5. ACTUACIONES DE LA ALCALDÍA:** Dentro del marco de sus competencias, la Alcaldía Municipal de Arjona (Bolívar) surtió la siguiente actuación:

- Resolución No. 030 del 17 de enero de 2014, mediante la cual se reconoce e inscribe la Junta Directiva del Consejo Comunitario de las Comunidades Afrocolombianas del Corregimiento de Rocha, Municipio de Arjona (Bolívar), el cual recayó en cabeza de los señores: ALGEMIRO MIRANDA ROCHA, Representante Legal; MIGUEL DIONOSIO ROCHA ZABALETA, Presidente; JULIO PÉREZ ACEVEDO, Vicepresidente; GLEIDIS ACEVEDO CASTRO; Secretaria; MARIBEL BARRIOS PÉREZ, Tesorera; LIFER MOYAR RUIZ, Fiscal; JAILER YAIR RUIZ OSPINO, Vocal; YOLEIDIS PACHECO CAMARGO, Vocal; CRISTIAN SALAS CORREA, Vocal; NÉSTOR IRIARTE LLERENA, Vocal, los cuales fueron elegidos en asamblea del 27 de diciembre de 2013, según el artículo 8 del Decreto 1475 (sic) de 1995 y podrán ser reelegidos por una sola vez en forma consecutiva.
- Resolución de inscripción de la nueva Junta Directiva del Consejo Comunitario No. 2020031306 del 13 de marzo de 2020.
- Auto No. 01 del 6 de agosto de 2020, por medio del cual avocó conocimiento de la impugnación de la elección de la Junta Directiva del Consejo Comunitario Afrocolombiano del Corregimiento de Rocha (Bolívar), la cual quedó radicada bajo el No. 0845-2020.
- Aviso No. 0002-2020 del 6 de agosto de 2020, por medio del cual Secretaria General y de Gobierno del Municipio de Arjona (Bolívar) informa a los terceros interesados sobre la solicitud de impugnación para que, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la autonomía de las Comunidades Negras, puedan intervenir en dicho trámite presentando sus objeciones y/u observaciones.
- Auto No. 003 del 8 de septiembre de 2020, por medio del cual la Alcaldía Municipal de Arjona (Bolívar) fija el período probatorio y decreta la práctica de pruebas.
- Resolución No. 20200092803 del 28 de septiembre de 2020, por medio de la cual se decide la solicitud de impugnación de la Junta Directiva del Consejo Comunitario Afrocolombiano del Corregimiento de Rocha, Municipio de Arjona (Bolívar) para el período 2020-2023, la cual en su parte resolutive dispuso:

*“ARTICULO PRIMERO: ORDENAR dejar sin efectos los actos de elección de la Junta Directiva del Consejo Comunitario Afrocolombiano del Corregimiento de Rocha, municipio de Arjona (Bolívar) para el periodo 2020-2023.*

*ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR dejar sin efectos la Resolución No. 2020031306 del 13 de marzo de 2020, en la que se actualiza en el libro de Actas de elección de la Junta de Consejos Comunitarios que se lleva en la Alcaldía Municipal de Arjona e inscribe la nueva Junta Directiva del Consejo Comunitario Afrocolombiano del Corregimiento de Rocha, para el periodo 2020-2023.*

*ARTICULO TERCERO: CANCELAR las certificaciones que al respecto se hayan expedido teniendo como elegida la Junta Directiva del Consejo Comunitario Afrocolombiano del Corregimiento de Rocha, municipio de Arjona (Bolívar) para el*

## RESOLUCIÓN NÚMERO 453 del 04 de diciembre de 2020

*periodo 2020-2023.*

*ARTICULO CUATRO: INFORMAR al Gobernador de Bolívar, a los alcaldes de las entidades territoriales involucrados y a la Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, que las copias de las actas de elección de la Junta Directiva del Consejo Comunitario Afrocolombiano del Corregimiento de Rocha, enviadas para su registro fueron canceladas en virtud de que los actos de elección fueron declarados sin efectos.*

*ARTICULO QUINTO: ORDENAR al Consejo Comunitario Afrocolombiano del Corregimiento de Rocha, repetir los actos de elección de su Junta Directiva con el respeto al debido proceso y las garantías constitucionales, para el periodo 2020-2023.*

*PARAGRAFO PRIMERO: Se dispone que la Asamblea del Consejo Comunitario Afrocolombiano del Corregimiento de Rocha, en el marco de su autonomía, en un número no inferior a la tercera parte de la misma, dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de este acto administrativo se convoque por derecho propio para elegir la Junta Directiva dentro de los plazos y con la observancia de los requisitos señalados en el Decreto 1066 de 2015, en los artículos 2.5.1.2.4. y 2.5.1.2.5.*

*PARAGRAFO SEGUNDO: La fecha de elección deberá ser comunicada y publicada con mínimo 30 días hábiles de anticipación como lo indica la norma encita, para lo cual se recomienda fijar inicialmente la fecha del evento eleccionario y a continuación contar los días hábiles previos a dicho certamen.*

*ARTICULO SEXTO: SOLICITAR acompañamiento de los organismos de control y vigilancia locales, para que garanticen que dicho proceso se desarrolla con observancia del debido proceso y de las garantías y derechos fundamentales de las partes, para lo cual se oficiará a la defensoría del Pueblo Regional Bolívar -Delegada para Asuntos Étnicos y a la Personería Municipal de Arjona, compartiéndoles una copia de este acto administrativo para los fines pertinentes.*

*ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente del presente acto administrativo al señor EDINSON MAZA MIRANDA, a través del correo electrónico [edinson-maza05@hotmail.com](mailto:edinson-maza05@hotmail.com), al señor LINFER MOYAR RUIZ en el correo electrónico [consejocomunitariorocha@gmail.com](mailto:consejocomunitariorocha@gmail.com) y al doctor EDWERD BENICIO MANJARRES CARDENAS, en su calidad de apoderado del Consejo Comunitario Afrocolombiano del Corregimiento de Rocha en el correo electrónico [manjarresabogados@gmail.com](mailto:manjarresabogados@gmail.com), de acuerdo con el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.*

*PARAGRAFO: En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónico, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.*

*ARTICULO OCTAVO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de apelación ante la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, de acuerdo con el inciso segundo del párrafo segundo del Artículo 2.5.1.2.9 del Decreto 1016 de 2015, el cual podrá interponerse en este despacho dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para tal efecto en el artículo 77 del código en mención.*

*ARTICULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.”*

Pues bien, una vez analizada la documental que compone el expediente remitido por la Alcaldía Municipal de Arjona (Bolívar), con el fin de resolver en segunda instancia el recurso de impugnación que sobre la elección de la Junta Directiva del Consejo Comunitario Afrocolombiano de Rocha (Bolívar) se realizó el 1º de marzo de 2020, podemos concluir que el impugnante, no hace parte de las extremos, pues no pertenece a la Asamblea General, máxima autoridad, del Consejo Comunitario y menos al no encontrarse registrado en el censo

## RESOLUCIÓN NÚMERO 453 del 04 de diciembre de 2020

de dicha Consejo, razón por la cual no se le estaría vulnerado ningún derecho en lo que respecta a tener voz y voto o a elegir y ser elegido como integrante de dicha Junta. Aunado a ello, que la Resolución emitida por la Alcaldía Municipal de Arjona (Bolívar) por medio de la cual se inscribió la nueva Junta Directiva no le afectaría de ninguna manera por tratarse de una decisión inter partes y no inter comunis; por lo tanto, no le asiste legitimación en la causa por pasiva.

No obstante, es necesario efectuar en este punto un estudio juicioso a fin de determinar las razones por las cuales el impugnante no se ha podido inscribir en el censo del Consejo Comunitario y que se contrae a que él, se había dedicado a hacer proselitismo e intentar pertenecer al Consejo Municipal de Arjona (Bolívar), situación que se encuentra expresamente prohibida en el reglamento interno del plurimencionado Consejo.

En este punto es preciso traer a colación la sentencia T-552 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil que:

*“A lo anterior debe agregarse que para la determinación del grado de reconocimiento de la autonomía de las comunidades indígenas en orden a establecer la procedencia de la jurisdicción especial, también debe atenderse, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, al carácter interno o no de los conflictos que deban resolverse, porque el pleno despliegue del principio de protección de la diversidad, solo se produce frente a conflictos que puedan ser catalogados como internos en las respectivas comunidades, al paso que cuando se trate de conflictos interculturales, el parámetro de valoración será distinto, dependiendo de las circunstancias de cada caso.”*

Aunado a ello, señala la sentencia T-576 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva establece que:

*“De lo que se trata, en suma, es de garantizar que los pueblos indígenas y tribales cuenten con la oportunidad de pronunciarse sobre aquellos proyectos o decisiones que puedan alterar sus formas de vida, incidir en su propio proceso de desarrollo o impactar, de cualquier manera, en sus costumbres, tradiciones e instituciones. La convicción sobre la forma en que esa garantía de participación materializa otros derechos fundamentales de esas comunidades, como su autonomía y su subsistencia, es el punto de partida del deber de consulta que el Convenio 169 les impuso a sus Estados parte, con la intención de sustituir el criterio integracionista que rigió las relaciones entre los pueblos indígenas y tribales mientras el Convenio 107 de 1957 estuvo vigente por uno consecuente con el enfoque de derechos humanos que se impuso en el escenario internacional.”*

Tenemos entonces que las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, gozan de una autonomía incuestionable, razón por la cual se les permite que, dentro de ese marco de ser autónomos, expidan su reglamento interno; pero, dentro del marco de la legalidad y transparencia.

Si nos detenemos a analizar el contenido del reglamento interno del Consejo Comunitario y específicamente lo dispuesto en los artículos 24 que señala *“Los requisitos para postularse a los cargos de la junta son: Numeral 9. No pertenecer a ningún grupo político ni hacer proselitismo”* y el artículo 25 en el que se estableció los *“REQUISITOS DE PERMANENCIA EN LA JUNTA DIRECTIVA DEL CONSEJO COMUNITARIO AFROCOLOMBIANO DE ROCHA. Numeral No. 5. expresa: Si alguno de los miembros de la junta hace proselitismo en nombre de la junta del consejo comunitario de Rocha, o se afilia a un Partido o grupo político con fines proselitistas perderá mediantemente (sic) la calidad de miembros y se convocará extraordinariamente a asamblea general para (sic) elegir el reemplazo”*, disposiciones que vulneran flagrantemente los principios fundamentales establecidos en la Constitución Política y más exactamente en el artículo 4 que prevé:

*“Artículo 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.”*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 453 del 04 de diciembre de 2020

Por lo tanto, el reglamento interno del Consejo Comunitario Afrocolombiano de Rocha, no puede contener disposiciones que atenten contra esos principios rectores, pues nótese claramente que, de haber incompatibilidad entre cualquier norma, que para el caso es el reglamento interno y la Constitución Política, se debe aplicar sin lugar a dudas el ordenamiento constitucional. Dicho sea de paso, se debe ajustar en el reglamento interno la conformación de la Junta Directiva pues no es posible que se creen los cargos de Representante Legal y Presidente, cuando los mismos recaen en cabeza de una sola persona tal y como lo disponen los artículos 1, 23 y 31 de dicho reglamento.

De otra parte, obran manifestaciones en las que ponen de presente que el señor Maza Miranda, se encontraba dedicado al proselitismo y pertenecía al Movimiento Alternativo Indígena y Social MAIS, de ello también da cuenta los reportes obtenidos en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante los cuales se puede concluir que se encontraba inscrito como candidato al Consejo Municipal de Arjona (Bolívar) para las elecciones territoriales del 27 de octubre de 2019 y de las cuales salió derrotado y de ello da cuenta la certificación expedida por la Secretaría del Honorable Consejo Municipal de Arjona (Bolívar).

En este punto es necesario poner de presente el artículo 2.5.1.2.10 del Decreto 1066 de 2016 el cual dispone.

*“ARTÍCULO 2.5.1.2.10 Requisitos. Requisitos para ser elegido miembro de la Junta del Consejo Comunitario:*

- 1. Pertenecer a la comunidad negra respectiva*
- 2. Ser nativo del territorio de la comunidad para la cual se elige, reconocido por ésta y registrado en el censo interno, o tener residencia permanente por un período no inferior a diez (10) años y haber asumido las prácticas culturales de la misma.*
- 3. No estar desempeñando cargos públicos con excepción de la labor docente.***  
*(negrilla y subraya fuera de texto).*
- 4. Ser mayor de edad y ciudadano en ejercicio.*
- 5. Las que definan los reglamentos internos de las comunidades, que no sean contrarias a la Constitución y la Ley.”*

Pues bien, el señor Edinson Maza Miranda, no se encontraba “ejerciendo” ningún cargo público para el momento de las elecciones de la Junta Directiva tal y como se encuentra demostrado en el paginario pues una cosa es que él haya adelantado una campaña proselitista y otra muy distinta encontrarse ocupando un cargo público, situación que si lo alejaría de sus propósitos de pertenecer a la Junta Directiva del Consejo Comunitario Afrocolombiano de Rocha, entonces podemos advertir que también se ha trasgredido abiertamente las disposiciones del artículo 40 de nuestra carta magna que indica:

*“Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*

- 1. Elegir y ser elegido.* (negrilla y subraya fuera de texto)
- 2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.*
- 3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna: formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.*
- 4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.*
- 5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.*
- 6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.*

## RESOLUCIÓN NÚMERO 453 del 04 de diciembre de 2020

*7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.*

*Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.”*

Y, como quedo anotado en renglones anteriores, un reglamento interno no puede ser superior a la Constitución Política; en consecuencia, se deben efectuar los ajustes pertinentes ya que los mismos van en contravía del marco constitucional y legal.

De otra parte, señala el artículo 2.5.1.1.29 del Decreto 1066 de 2016 que:

*“ARTÍCULO 2.5.1.1.29. Actualización de documentos. A partir del año 2009, los Consejos Comunitarios deberán, dentro de los primeros tres (3) meses de cada año, actualizar el reglamento interno y el censo de su comunidad, de acuerdo con las novedades que se hayan presentado durante el año anterior, y reportar dicha información a la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior. Para los efectos del reporte de la información del censo de la comunidad, la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras Suministrará los respectivos formularios. En caso de no haber novedades, así deberán reportarlo dentro del precitado término.”*

En cumplimiento a lo dispuesto en norma en precedencia, se hace necesario recabar que el censo de los Consejos Comunitarios debe ser actualizado dentro de los tres (3) primeros meses de cada año y de las manifestaciones del impugnante se contraen a que ello no ocurrió, hecho que le impidió inscribirse en el libro que para el efecto lleva el mencionado Consejo Comunitario, lo que de contera le cortó sus aspiraciones a ser miembro de su Junta Directiva.

El Decreto 1066 de 2015 establece los períodos serán institucionales, así como en el artículo 2.5.1.2.8 dispone:

*“ARTÍCULO 2.5.1.2.8 Conformación y Periodo de la Junta del Consejo Comunitario. El período de la Junta del Consejo Comunitario vence el 31 de diciembre de cada tres (3) años a partir del primero de enero de 1996.*

*Debe ser representativa y será conformada teniendo en cuenta las particularidades de cada comunidad negra, sus estructuras de autoridad y la organización social de las mismas.”*

Se observa entonces una interpretación errónea de la norma, pues la Junta Directiva no puede alegar que su período vence el 25 de mayo de 2020, pues tenemos que hacer un estricto conteo por cada tres años de duración de una Junta Directiva desde el 1º de enero de 1996 a la fecha, concluyendo sin lugar a dudas que el período venció el 31 de diciembre de 2019; por lo tanto, debe quedar claro tanto para el Consejo Comunitario como para la Junta Directiva dichos períodos. Aunado a ello, porque no se explica esta Dirección porqué ahora la nueva Junta Directiva alegue que el período vence el 25 de mayo de 2020, cuando es evidente que para el año 2016, adelantaron elecciones el 11 de diciembre de 2016, tal y como consta en el acta No. 003 de la misma data, hecho indicador de un proceder amañado.

Al respecto se debe dar claridad que el período que avanza corresponde al comprendido entre el 2020-2022, pues son los tres (3) períodos institucionales que indica la norma.

Continuando con el proceso eleccionario, es preciso poner de presente el artículo 2.5.1.2.4 del Decreto 1066 de 2016 que dispone:

*“ARTÍCULO 2.5.1.2.4 La Asamblea General. Para los efectos del presente Capítulo, la Asamblea General es la máxima autoridad del Consejo Comunitario y estará conformada por las personas reconocidas por éste, de acuerdo con su sistema de derecho propio y registradas en el censo interno.*

*La Asamblea se reunirá ordinariamente cada año para la toma de decisiones, para el seguimiento y evaluación de las labores de la Junta del Consejo Comunitario y para tratar*

## RESOLUCIÓN NÚMERO 453 del 04 de diciembre de 2020

*temas de interés general y, extraordinariamente, cuando vaya a solicitar el título colectivo o cuando lo estime conveniente.*

*La Asamblea en la cual se elija la primera Junta del Consejo Comunitario, será convocada por las organizaciones comunitarias existentes reconocidas por la comunidad. En adelante, convoca la Junta del Consejo Comunitario, si ésta no lo hiciera oportunamente, lo hará la tercera parte de los miembros de la Asamblea General de acuerdo con el sistema de derecho propio de la misma.*

*Las convocatorias deberán hacerse con un mínimo de treinta (30) días de anticipación.*

*La toma de decisiones en la Asamblea General del Consejo Comunitario se hará, preferiblemente, por consenso. De no lograrse éste, se procederá a decidir por la mayoría de los asistentes.”*

Del estudio de las pruebas aportadas, se advierte que no se dio cumplimiento a dicho artículo, pues la convocaría debe efectuarse mínimo con treinta (30) días hábiles de anticipación a la elección de la Junta Directiva y para el caso en estudio dicha convocatoria adelantó el 23 de febrero de 2020 y las elecciones el 1º de marzo de 2020; por lo tanto, no se cumplió con lo dispuesto en el mentado artículo.

De otra parte, debemos acudir al artículo 2.5.1.2.9 del Decreto 1066 de 2015 que dispone:

*“ARTÍCULO 2.5.1.2.9 Elección. La elección de los miembros de la Junta del Consejo Comunitario se hará por consenso. En caso de no darse, se elegirá por mayoría de los asistentes a la Asamblea General del Consejo Comunitario. La elección se llevará a cabo en la primera quincena del mes de diciembre, de la cual se dejará constancia en el acta respectiva.*

**Sus miembros sólo podrán ser reelegidos por una vez consecutiva.** (negrilla y subraya fuera de texto).

*PARÁGRAFO 1. Las Actas de Elección de la Junta del Consejo Comunitario se presentarán ante el alcalde municipal donde se localice la mayor parte de su territorio, quien la firmará y registrará en un libro que llevará para tal efecto, en un término no mayor de cinco (5) días. Dicha acta constituirá documento suficiente para los efectos de representación legal.*

*La Alcaldía Municipal enviará copia de las actas a los Gobernadores y alcaldes de las entidades territoriales involucradas y a la Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior.*

*PARÁGRAFO 2. La Alcaldía Municipal respectiva resolverá en primera instancia sobre las solicitudes de impugnación de los actos de elección de que trata el presente artículo, las cuales deberán ser presentadas dentro de los dos (2) meses siguientes a dicha elección.*

*La Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior conocerá en segunda instancia las solicitudes de impugnación y se hará seguimiento a los procedimientos y trámites que sobre esta materia se adelanten ante el Tribunal Contencioso Administrativo competente.”*

En este punto se puede advertir que la elegida Junta Directiva, se encuentra integrada por los señores Linfer Moyar Ruíz y Néstor Iriarte Llerena, quienes se encuentran ocupando distintos cargos desde el año 2014, según se puede advertir en la Resolución No. 030 del 17 de enero de 2014, expedida por la Alcaldía Municipal de Arjona (Bolívar), acta No. 003 del 11 de diciembre de 2016 y acta No. 001-2020 del 1º de marzo de 2020, lo que demuestra que no se da efectivo cumplimiento a la norma en cita, pues con meridiana claridad se puede observar que los miembros se han reelegido por más de una vez consecutiva, resultando importante advertir que el Decreto 1066 de 2015, no dispone que los miembros de la Junta Directiva puedan ser reelegidos en distintos cargos por más de dos períodos consecutivos; en consecuencia, los mencionados señores, se encuentran impedidos para ser nombrados como integrantes de la nueva Junta Directiva del Consejo Comunitario Afrocolombiano de Rocha para el período comprendido 2020-2022.

## RESOLUCIÓN NÚMERO 453 del 04 de diciembre de 2020

Le asiste razón a la Alcaldía Municipal de Arjona (Bolívar), al señalar las inconsistencias presentadas tanto por el impugnante al realizar una convocatoria y posterior Asamblea cuando quedó demostrado que no hace parte de la Asamblea General, máxima autoridad del Consejo Comunitario, pues no se encuentra incluido en el censo, así como el procedimiento errado de los integrantes del la Junta Directiva para adelantar una elecciones viciadas de ilegalidades y es por ello, que sabiamente procede a emitir resolución por medio de la cual deja sin efecto los actos de elección de la nueva Junta Directiva del Consejo Comunitario Afrocolombiano del Corregimiento de Rocha, Municipio de Arjona para el período 2020-2023, entre otras decisiones.

Por todo lo anteriormente expuesto, se puede concluir que la elección de la Junta Directiva del Consejo Comunitario Afrocolombiano del Corregimiento de Rocha (Bolívar), no cumplió con los parámetros establecidos en el Decreto 1066 de 2015, norma que nos muestra claramente el camino para ello; en consecuencia, y con el fin de enderezar los procedimientos a surtir se debe iniciar por modificar el reglamento interno acatando las observaciones realizadas en el cuerpo de la presente decisión, debiendo convocar la Asamblea General del Consejo Comunitario a reunión extraordinaria para ello; posteriormente, se debe adelantar la inscripción en el libro de censo a las personas que cuenten con los requisitos para ser integrantes del Consejo Comunitario fijando para ello un período de treinta (30) días hábiles; a continuación, la Asamblea General deberá convocar a elecciones con treinta (30) días hábiles de anticipación a la elección de la nueva Junta Directiva adelantando las publicaciones del caso; una vez llegado el día de la elección, se deberá verificar el quorum para decidir y adelantar las justas con total transparencia.

### 2. OTRAS DETERMINACIONES:

- Teniendo en cuenta lo dicho por los señores Maribel Barrios Pérez, Miladis Castilla Berrio, Julio Pérez Acevedo y Milton Maza Acevedo, cuando aseguran que sus firmas no corresponden a las relacionadas en las listas de asistencia a la Asamblea que se realizó el 1º de marzo de 2020, esta Dirección dispone la compulsas de copias ante la Fiscalía General de la Nación con el fin de que determine la posible o posibles conductas punibles que se puedan generar de dicha actividad, así como los presuntos autores o partícipes de la misma.
- Oficiar a la Procuraduría Delegada para Asuntos Étnicos con el fin de solicitar una vigilancia especial dentro del proceso que ha de surtir la Asamblea General del Consejo Comunitario del Corregimiento de Rocha (Bolívar).

En mérito de lo anteriormente expuesto, **LA DIRECTORA DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR**

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1º: CONFIRMAR** el numeral primero de la Resolución No. 2020092803 del 28 de septiembre expedida por la Alcaldía Municipal de Arjona (Bolívar).

**ARTÍCULO 2º: CONFIRMAR** el numeral segundo de la Resolución No. 2020092803 del 28 de septiembre expedida por la Alcaldía Municipal de Arjona (Bolívar).

**ARTÍCULO 3º: CONFIRMAR** el numeral tercero de la Resolución No. 2020092803 del 28 de septiembre expedida por la Alcaldía Municipal de Arjona (Bolívar).

**ARTÍCULO 4º: CONFIRMAR** el numeral cuarto de la Resolución No. 2020092803 del 28 de septiembre expedida por la Alcaldía Municipal de Arjona (Bolívar).

**ARTÍCULO 5º: ORDENAR** a la Asamblea General del Consejo Comunitario Afrocolombiano de Rocha (Bolívar), convocar a Asamblea extraordinaria a efectos de modificar el reglamento interno atendiendo las directrices señaladas en la presente decisión, sin vulnerar los principios fundamentales establecidos en la Constitución Política.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 453 del 04 de diciembre de 2020**

**ARTÍCULO 6°: ORDENAR** a la Asamblea General del Consejo Comunitario Afrocolombiano del Corregimiento de Rocha, actualizar el censo, disponiendo para ello el libro que para tal efecto lleva y durante treinta (30) días hábiles para que se puedan inscribir las personas que cuenten con los requisitos para pertenecer a ese Consejo Comunitario.

**ARTÍCULO 7°: ORDENAR** a la Asamblea General del Consejo Comunitario Afrocolombiano del Corregimiento de Rocha que, una vez vencido el término fijado para actualizar el censo, adelante todas las actividades pertinentes tendientes a convocar con treinta (30) días hábiles de antelación a elecciones de Junta Directiva, acatando las directrices dadas a través de la circular externa No. OFI19-51482-DCN-2300 del 19 de noviembre de 2019 emitida por esta cartera ministerial.

**ARTÍCULO 8°: ORDENAR** a la Asamblea General del Consejo Comunitario Afrocolombiano del Corregimiento de Rocha que, una vez vencido el término de treinta (30) días hábiles de convocatoria, proceda a adelantar Asamblea General con fin de elegir nueva Junta Directiva y para el período comprendido entre el 2020 al 2022.

**ARTÍCULO 9°: DÉSE** cumplimiento al acápite “**OTRAS DETERMINACIONES**”, librando oficio ante la Fiscalía General de la Nación con el fin de que determine la posible o posibles conductas punibles que se puedan generar, así como los presuntos autores o partícipes, en razón de las manifestaciones realizadas por los señores Maribel Barrios Pérez, Miladis Castilla Berrio, Julio Pérez Acevedo y Milton Maza Acevedo y oficio a la Procuraduría Delegada para Asuntos Étnicos solicitando una vigilancia especial dentro del proceso que ha de surtir la Asamblea General del Consejo Comunitario del Corregimiento de Rocha (Bolívar).


**ARTÍCULO 10°: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución en los términos establecidos en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señor Alcalde del Municipio de Arjona (Bolívar) al correo electrónico [alcaldia@arjona-bolivar.gov.co](mailto:alcaldia@arjona-bolivar.gov.co) y a los señores **LINFER MOYA RUÍZ**, al correo electrónico [consejocomunitariorocha@gmail.com](mailto:consejocomunitariorocha@gmail.com); al doctor **EDWERD BENICIO MANJARRÉS CARDENAS**, al correo electrónico [manjarresabogados@gmail.com](mailto:manjarresabogados@gmail.com) y al señor **EDINSON MAZA MIRANDA**, al correo electrónico [edinson-maza05@hotmail.com](mailto:edinson-maza05@hotmail.com).

**ARTÍCULO 11°: DEVUELVASE** el expediente a la Alcaldía Municipal de Arjona (Bolívar).

**ARTÍCULO 12°:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C. a los **04 días del mes de diciembre de 2020**



**JUDITH ROSINA SALAZAR ANDRADE**  
Directora de Asuntos para Comunidades  
Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras  
Ministerio del Interior